

INFORME SECRETARIAL.- Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, Obra correo electrónico, mediante el cual la señora LILIANA DUARTE IBARRA, en su calidad de Directora Regional Occidente del INPEC, le confiere poder al Dr. MARVIN SANCHEZ CARREÑO.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte vinculada INPEC formuló nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACION, incumpliendo así con lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 134 del C.G.P, establece lo siguiente:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. **La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.** Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o*

por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.** Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (negrita fuera de texto)

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente correrle el traslado a la parte demandante, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte vinculada.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. MARVIN SANCHEZ CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.662.802 de Ocaña Norte de Santander, portador de la T.P. 340.319 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte vinculada INPEC, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

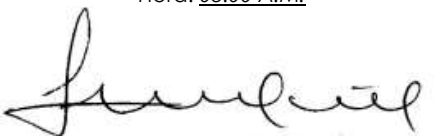
SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por el término de tres (03) días.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.061 De hoy 01 de Septiembre de 2021
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo las 8 a.m. de hoy se fija en lista número 027 en lugar visible de la secretaria del Juzgado.

Para correr traslado a las partes por un término de tres días del incidente de nulidad interpuesto.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho (8a.m.), empieza a contabilizar en la secretaria del Juzgado, el termino de Tres (03) días, para correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte vinculada INPEC.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS